



Recurso nº 6/2026

Resolución nº 664/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. F. S., en representación de SONEPAR SPAIN, S.A.U., contra la Resolución del Órgano de Contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de 11 de diciembre de 2025, de adjudicación del contrato de “*Suministro de material descrito como electricidad año 2025-2027 (MU/CARTAGENA)*” (Exp. nº S-03/25-04); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla el expediente de contratación del “*Suministro de material descrito como electricidad año 2025-2027 (MU/CARTAGENA)*” (Exp. nº 16/VC-205/25), por un valor estimado de 3.821.445,31 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 11 de diciembre de 2025 se dictó Resolución por el Órgano de Contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, adjudicando el contrato a la empresa SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., por importe de 887.482,58 euros, I.V.A. excluido.

Tercero. Con fecha 4 de enero de 2026, D. M. F. S., en representación de SONEPAR SPAIN, S.A.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación mencionada en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 17 de febrero de 2026 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 18 de febrero de 2026, la empresa adjudicataria, SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., ha presentado escrito de alegaciones, en el que interesa la desestimación del recurso y el mantenimiento de la adjudicación realizada a su favor.

Sexto. Con fecha 19 de febrero de 2026, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra una actuación realizada en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Organismo autónomo dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la Resolución de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la Resolución de adjudicación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*; ya que, habiendo participado en el procedimiento de licitación, en el que quedó clasificada en segundo lugar, la estimación del recurso podría conllevar la adjudicación del contrato a su favor.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la Resolución impugnada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 15 de diciembre de 2025, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. La empresa SONEPAR SPAIN, S.A.U. interpone recurso contra la Resolución del Órgano de Contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de 11 de diciembre de 2025, de adjudicación del contrato de *“Suministro de material descrito como electricidad año 2025-2027 (MU/CARTAGENA)”* (Exp. nº S-03/25-04) a la empresa SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., solicitando al Tribunal que *“se anule y deje sin efecto el acuerdo de adjudicación recurrido, retrotrayéndose las actuaciones para que el órgano de contratación acuerde tener por retirada la oferta de SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., al no contar con la solvencia económica y financiera exigida en los pliegos y, por ello, no cumplimentar adecuadamente el requerimiento de documentación ex artículo 150.2 de la LCSP y procediendo a recabar la misma documentación a SONEPAR, licitador siguiente en el orden de la clasificación de ofertas”*.

Sexto. Para resolver el recurso interpuesto por SONEPAR SPAIN, S.A.U., es preciso comenzar por exponer que el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación establece en su apartado 15 (*“Solvencia”*) que *“los licitadores deberán acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, aportando los documentos exigidos en los*

artículos 87, 89 y 92 a 94 de la LCSP”; y en cuanto a la solvencia económica y financiera, exige que se acredite un “volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe mínimo de 990.000,00 Euros (no superior a 1,5 veces el valor estimado del contrato)”.

Respecto de este medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.3.a) de la LCSP, con arreglo al cual *“el volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

Al inicio del Cuadro de Características se indica que *“el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones”,* lo que reproduce la regla establecida en el artículo 140.4 de la LCSP, en cuanto a que *“las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores (entre ellas, la referente a los requisitos de solvencia económica y financiera, mencionados en el apartado 1.a.2º del precepto), deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

Séptimo. La cuestión suscitada en el presente recurso es si, a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, que fue el 15 de septiembre de 2025, la empresa que resultó adjudicataria, SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., cumplía o no el requisito de solvencia económica y financiera anteriormente mencionado, sobre lo cual existen dos posiciones enfrentadas:

- La empresa recurrente, SONEPAR SPAIN, S.A.U., mantiene que SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L. no cumplía esa exigencia en esa fecha de 15 de septiembre de 2025, ya que la fecha de depósito en el Registro Mercantil de Albacete de las cuentas anuales de la empresa adjudicataria correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 fue el 10 de octubre de 2025, como consta en la *“información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España”* que aporta con su recurso. Por consiguiente, solicita la anulación de la adjudicación realizada a favor de SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., por no cumplir esta empresa, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la exigencia de solvencia económica y financiera establecida en el PCAP.
- Por el contrario, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, y SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., en el escrito de alegaciones presentado en el trámite correspondiente del presente recurso, mantienen que la empresa adjudicataria sí que cumplía en esa fecha de 15 de septiembre de 2025 el mencionado requisito, ya que presentó las cuentas anuales de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 el día 31 de julio de 2025, como acredita con la correspondiente certificación de la huella digital generada en esa fecha, así como con la justificación del Registro Mercantil de Albacete en la que consta *“Presentado (2/2025/9710) 31/07/2025. Calificado Correcto 10/10/2025”*. De estimarse este criterio, habría de ser desestimado el recurso y confirmada la validez y eficacia de la resolución de adjudicación del contrato a favor de SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., que cumpliría con la solvencia económica y financiera exigida por el PCAP en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Octavo. Expuestas así las posiciones de la empresa recurrente, de una parte, y del órgano de contratación y de la empresa adjudicataria, de otra, el objeto del recurso queda circunscrito a determinar si la presentación ante el Registro Mercantil de Albacete de las cuentas anuales de SUMINISTRITOS DE ALBACETE, S.L., realizada por vía telemática el día 31 de julio de 2025, generando la correspondiente huella digital, era suficiente para considerar cumplida la exigencia de tener esas cuentas *“aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil”* regulada en el artículo 87.3.a) de la LCSP; o si, por el contrario, esa

exigencia legal no se cumple con la mera presentación de las cuentas anuales y requiere, además, que el Registrador dicte el correspondiente acto de depósito, una vez realizada la pertinente calificación registral, lo que en este caso no ocurrió hasta el 10 de octubre de 2025.

Esta cuestión fue examinada por este Tribunal en su Resolución nº 425/2023, de 30 de marzo (Recurso nº 246/2023), en la que, como consecuencia de la interposición de un recurso en el que se planteaba un supuesto sustancialmente análogo, expusimos lo siguiente:

“Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión controvertida consiste en determinar si la recurrente acreditó o no su solvencia económica y financiera en la forma prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), y si en su caso la falta de acreditación debe calificarse como un defecto subsanable.

(...)

A su vez, la Cláusula XI del PCAP en relación con las condiciones de aptitud establecidas en la cláusula VI, dispone como medios de acreditación de la solvencia económica y financiera:

“6.5. Los requisitos de solvencia económica, financiera y medios para su acreditación serán los siguientes:

Patrimonio neto positivo al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales.

Cifra de negocios en cualquiera de los tres últimos ejercicios igual o superior a 758.160,00 euros.

Las magnitudes y valores anteriores se acreditarán mediante certificación o nota informativa de cuentas anuales expedida por el Registro Mercantil o documento equivalente si fuera inscrito en otro tipo de Registro. También podrá acreditarse mediante certificación del Secretario del Consejo de Administración de la sociedad u órgano

equivalente de que las cuentas aportadas coinciden con las formuladas y aprobadas por los órganos societarios correspondientes y han sido depositadas en el Registro correspondiente.

(...)

Asimismo, el artículo 87.3 a) que se refiere, también, a los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera dispone:

“El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

A su vez el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, modificando el art. 11 de este último reglamento, indica el medio de acreditar la solvencia económica y financiera:

“El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En consecuencia, la recurrente fue requerida para que entre otros extremos procediera a aportar en el plazo de diez días acreditación de su solvencia económica y financiera, pudiendo hacerlo por dos medios: certificación o nota informativa de cuentas anuales expedida por el Registro Mercantil o bien certificación del Secretario del Consejo de Administración de la sociedad de que las cuentas aportadas coinciden con las formuladas

y aprobadas por los órganos societarios correspondientes y han sido depositadas en el Registro correspondiente.

Por tanto, la certificación que se aporte, como acto de constancia de hechos, debe comprender el hecho del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, dado que la recurrente es una Sociedad Limitada. El depósito de las cuentas anuales es una operación técnico-jurídica que viene definida en el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, cuyo artículo 368, dispone:

“Calificación e inscripción del depósito.

1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 366.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.

3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos”.

Es decir, el depósito de las cuentas anuales no consiste, como parece entender la recurrente en su presentación en el Registro Mercantil, para que se proceda a su depósito, sino que aquel no se produce hasta que media la calificación del registrador mercantil. Aclarado este extremo, cabe concluir que lo que presentó la recurrente ante el órgano de contratación no fue un certificado del Registro Mercantil del depósito de las cuentas anuales, sino tan solo un certificado de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

El caso es que, sin embargo, no ha acreditado la presentación, como se le exigía en el PCAP, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, pues como tal no puede entenderse un acuse de recibo de las mismas tal y como ha declarado este Tribunal en resoluciones como la 315/2017, de 31 de marzo de 2017 o la más reciente 1423/2021, de 21 de octubre de 2021:

“Pues bien, examinado el certificado aportado con la recurrente, resulta evidente que el presente recurso especial no puede prosperar porque el certificado presentado no se corresponde con el que se exige en los Pliegos, ya que lo que se presenta como subsanación es un certificado del “Asiento de presentación” practicado en el Registro Mercantil de Vizcaya, como consecuencia de la mera presentación en el Registro de las cuentas anuales aprobadas por la recurrente (Art. 367 del Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio), sin que se haya acreditado aún su depósito en el Registro, pues todavía no se ha calificado por el Registrador su conformidad a derecho, hecho que se produce con el proceso de calificación registral, a resultados del cual se practicará en su caso, propiamente, la inscripción del depósito de las cuentas, y su publicidad, de conformidad con el artículo 368 del RRM, a tenor del cual “2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados”.

Será este momento, y no antes, cuando se podrá acreditar que se ha procedido al efectivo depósito de las cuentas anuales de 2019, requerido para acreditar la solvencia del recurrente, y sin que el documento aportado por el actor (documento adjunto nº 4) pueda desplegar el efecto certificador pretendido, pues, como hemos dicho, no abarca el efectivo depósito de las cuentas, para el cual se exige la correspondiente certificación expedida al efecto “por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona”, de conformidad con el art. 369 del RRM”.

En efecto, respecto de las cuentas anuales del último ejercicio (2021), la recurrente aportó un certificado del registrador mercantil que indica: que las cuentas anuales con número de entrada 2/2022/557572,0, correspondientes a la sociedad IBERIAN CARE 2016, S.L.

fueron presentadas el día el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós en el diario 451, asiento 55445.

Es decir, nada dice del depósito de las cuentas anuales.

También aporta un certificado del Secretario del Consejo de Administración de la sociedad en el que entre otros extremos acredita que la Junta de Accionistas ha procedido a aprobar la gestión llevada a cabo en el pasado ejercicio, así como el Balance de Situación a 31 de diciembre de 2.021 y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y la Memoria correspondientes al ejercicio 2.021, habiéndose generado una huella digital con el siguiente código alfanumérico: bJo5B6JkAlEnBAHXqF/4.....=.

Es decir, nada dice del depósito de las cuentas anuales.

Invoca la recurrente la aplicación del artículo 53.1 e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: "Los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución".

No tiene aplicación dicho precepto en el presente caso, o mejor dicho no sirve para fundamentar la pretensión de la recurrente, ya que como se ha expuesto, ni siquiera con el recurso especial ha podido acreditar el depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2021, en los términos que el Reglamento del Registro Mercantil exige. Pero, además, el momento procedimental hábil para poder acreditar la solvencia ha precluido estableciendo tanto la LCSP, el PCAP y el requerimiento comunicado a la recurrente que de no cumplimentar en el plazo otorgado la documentación solicitada se entendería que ha retirado su oferta

(...)

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA: Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.V.M., actuando en nombre y representación de la mercantil IBERIAN CARE 2016, S.L., por medio del cual impugna el acuerdo de 17 de febrero de 2023, de tener por retirada su oferta, en el ámbito de la licitación del contrato denominado "Suministro y distribución de mascarillas quirúrgicas para protección del personal de la AEAT frente al COVID-19" expediente: 22700054600, promovido por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (...)".

Aplicando al presente supuesto el criterio establecido por el Tribunal en su Resolución nº 425/2023, y en la nº 1423/2021, de 21 de octubre (Recurso nº 1195/2021) que en aquella se invoca, es procedente la estimación del recurso interpuesto por SONEPAR SPAIN, S.A.U., al haber quedado acreditado que en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, el 15 de septiembre de 2025, aún no se había producido el depósito de las cuentas anuales de SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L. de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 (lo que no tuvo lugar hasta el 10 de octubre de 2025), sino que solamente se habían presentado esas cuentas ante el Registro Mercantil por vía telemática, el día 31 de julio de 2025, actuación que, como se indica en esas Resoluciones, no es equivalente al depósito exigido en el artículo 87.3.a) de la LCSP, que solamente tiene lugar cuando, tras la calificación por el Registrador de la documentación presentada, se tiene aquél por efectuado y se practica el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad (artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio).

Consecuentemente, procede la anulación de la Resolución del Órgano de Contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de 11 de diciembre de 2025, de adjudicación del contrato de "*Suministro de material descrito como electricidad año 2025-2027 (MU/CARTAGENA)*", a la empresa SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., dado que de la documentación aportada por esta empresa en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, tras ser propuesta como adjudicataria, se deduce que no reunía el requisito de solvencia económica y financiera exigido en el apartado 15 del Cuadro de Características del PCAP en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas (15 de septiembre de 2025), al haberse realizado el depósito de sus cuentas anuales de los ejercicios 2021, 2022, 2023

y 2024 el 10 de octubre de 2025. Ello ha de conllevar la retroacción del procedimiento para que, entendiendo que aquella empresa retiró su oferta al no cumplimentar debidamente el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, se recabe la documentación acreditativa del cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 140.1 de la LCSP a la empresa recurrente, que había quedado clasificada en el siguiente lugar, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 150.2 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M. F. S., en representación de SONEPAR SPAIN, S.A.U., anulando la Resolución del Órgano de Contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla de 11 de diciembre de 2025, de adjudicación del contrato de “*Suministro de material descrito como electricidad año 2025-2027 (MU/CARTAGENA)*” (Exp. nº S-03/25-04) a la empresa SUMINISTROS DE ALBACETE, S.L., con retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Séptimo, *in fine*, de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación mantenida por este Tribunal con fecha 19 de febrero de 2026, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES